



## INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. presentaron contestación de la demanda. Así mismo, la demandada SKANDIA S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Aunado a ello, se observa que se hace necesario integrar como litisconsorcio necesario a la AFP PORVENIR S.A., toda vez que el demandante también estuvo afiliado a ese fondo de pensión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00076-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SANTANA CASTELLAR
DEMANDADO	SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

*“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

*PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

*PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

*PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.*



Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y que fueron presentadas en término, se tendrá por contestada la misma por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Del mismo modo, se tiene que el doctor JHON ALEX BARROS CARDENAS, actuando en su calidad de apoderado de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Fundamenta su solicitud a que el demandante se afilió al fondo obligatorio de pensiones administrado por SKANDIA S.A. desde el 01 de febrero de 2009 hasta la actualidad que se encuentra pensionado. Por lo que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribieron con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la cuenta de ahorro individual de la Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas (01/01/2009 al 31/12/2009) – (01/01/2010 al 31/12/2010) – (01/01/2011 al 31/12/2011) – (01/01/2012 al 31/12/2012) – (01/01/2013 al 31/12/2013) – (01/01/2014 al 31/12/2014) – (01/01/2015 al 31/12/2015) – (01/01/2016 al 31/12/2016) – (01/01/2017 al 31/12/2017) – (01/01/2018 al 31/12/2018).

Que dicho contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 01/01/2009 y 31/12/2018, cubre los riesgos de invalidez y muerte de la demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA S.A., razón por la cual deberá responder por la cuota parte, sustentando su petición en el artículo 64 del C.P.G.

Al respecto, tenemos que el Artículo 64 C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, dispone:

*“Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

A su turno, el Artículo 66 ibídem dispone:

*“Trámite: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*



*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En el caso sub examine encuentra el despacho que la solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se ajusta a lo dispuesto en el artículo 64 CGP, por lo tanto se accederá a dicho llamamiento en virtud de la afirmación y pruebas de una relación laboral del causante con dicha entidad, y que en caso de prosperar condena deberá pagar o reembolsar los dineros de la cuota parte que corresponda a su cargo.

En ese sentido, se tiene que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. aun cuando el juzgado no envió en ningún momento notificación a dicha entidad, la misma, concurrió a este Despacho judicial el día 23 de febrero de 2022, allegando memorial de contestación de demanda y sus anexos como llamada en garantía, dentro de los cuales se encuentra poder al abogado ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO por parte de la representante legal, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee sanciones disciplinarias en la actualidad.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

**[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda efectuada por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, se observó que se hace necesario como medida de saneamiento en aras de evitar nulidades, integrar como Litisconsorcio necesario a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., toda vez que el demandante también estuvo afiliada a ese fondo.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone:



*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que la demandante tal como viene señalado desde la demanda, presenta la misma con el fin de que se declare la ineficacia o nulidad del traslado del demandante del entonces extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ISS) hoy COLPENSIONES hacia la AFP SKANDIA. Sin embargo, también estuvo afiliada a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.

Por todo lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso a la AFP PORVENIR S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

Así las cosas, se dispondrá por secretaria notificar a la AFP PORVENIR S.A. al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad expedido por la Cámara de Comercio [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) adjuntándoles el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8° de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezcan la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. KAREN VANESSA HOYOS JARABA, identificado con C.C. No. 1.102.853.246 y T.P. No. 303.730 del C.S.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con C.C. No. 1.043.015.010 y T.P. No. 287.301 del C.S.



**CUARTO:** ACCEDER a la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulada por el doctor JHON ALEX BARROS CARDENAS, actuando en su calidad de apoderado de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**QUINTO:** TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P.

**SEXTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, identificado con C.C. No. 32.828.518 y T.P. No. 86.891 del C.S.

**SÉPTIMO:** VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, a la AFP PORVENIR S.A., en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada.

**OCTAVO:** POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la AFP PORVENIR S.A. a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) para NOTIFICARLA PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO:** Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
JUEZ  
2021-00076